



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E 77719(511)2022

518

ORDINARIO N°: _____/

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Descanso para colación. Profesionales de la educación que prestan servicios establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales. Artículo 34 del Código del Trabajo.

RESUMEN:

Los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales dependientes de Corporaciones Municipales creadas al amparo del D.F.L. N°1-3.063, de 1980, Ministerio del Interior, se rigen en materia descanso para colación por lo establecido en el artículo 34 del Código del Trabajo, por tanto, dicho período de descanso no forma parte de su jornada de trabajo.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 27.03.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Oficio N°E203912 de 13.04.2022, de Jefe Unidad Jurídica, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 3) Consulta N°W010700/2022, de 03.04.2022, de Francisco Castañeda Guzmán.

SANTIAGO,

14 ABR 2023

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA GUZMAN
Siemprefeliz17@hotmail.com**

Mediante Oficio del antecedente 2) se ha derivado presentación del antecedente 3) por la que consulta si el período de colación de 30 minutos está considerado dentro de la jornada de trabajo de un profesional de la educación que

desempeña funciones en una Corporación Municipal. Agrega que su jornada es de 44 horas semanales.

Funda su consulta en lo dispuesto en los artículos 1° y 4° del Decreto N°1897 de 1965, del Ministerio del Interior, "Reglamenta la implantación de jornada única o continua de trabajo", preceptos que mencionan la ciudad de Santiago y junto a ello los establecimientos educacionales fiscales.

Finalmente, señala que el dictamen N°25.303 de 2018, de Contraloría General de la República establece que los docentes regidos por la ley 19.070 tienen derecho a hacer uso del horario de colación dentro de la jornada de trabajo y con cargo a esta, cuando aquella sea igual o superior a 43 horas cronológicas semanales.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Como una cuestión previa, cabe señalar que la potestad interpretativa de Contraloría General de la República es vinculante para los organismos sometidos a su fiscalización, como es el caso de una municipalidad, no así tratándose de una Corporación Municipal, entidad creada al amparo del artículo 12 del D.F.L.N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya finalidad es administrar los servicios traspasados del área de educación, salud y atención de menores.

En ese contexto, la jurisprudencia de Contraloría General de la República contenida en los dictámenes Nros. 54.360 de 2009, 42.151 de 2010, 72028 de 2012, señala que la facultad de interpretar, así como la de fiscalizar la aplicación de las normas de carácter laboral que rigen al personal que se desempeña en establecimientos educacionales administrados por corporaciones municipales a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, corresponde exclusivamente a la Dirección del Trabajo, toda vez que dichas entidades constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo personal no tiene la calidad de funcionario municipal, situación que impide que la Contraloría General se pronuncie sobre su situación laboral, ya que la naturaleza jurídica de un empleo la determina la calidad del empleador y no el estatuto jurídico que regula el vínculo laboral pertinente.

Precisado lo anterior, el Decreto N°1897, de 1965, del Ministerio del Interior, "Reglamenta Implantación de Jornada Única o Continua de Trabajo", en el numeral 2°, establece que la jornada continua de trabajo será obligatoria para los Establecimientos educacionales fiscales y particulares, Bibliotecas Públicas y Museos, en la época y acuerdo con las modalidades que fije el Ministerio de Educación Pública, antes del año escolar de 1966.

Seguidamente, el numeral 4°, del referido Decreto, dispone:

"La jornada de trabajo se interrumpirá en las actividades mencionadas en el número anterior por un intervalo de 30 minutos.

Dicho intervalo no se imputará a la jornada efectiva de trabajo en las actividades privadas regidas por el Código del Trabajo. En el resto de las actividades el intervalo será de cargo de los empleadores y se imputará a la jornada de trabajo.

En todo caso, se podrá otorgar al personal un intervalo hasta de 45 minutos, siempre que éste, en cuanto exceda de 30 minutos se sume, necesariamente, a la jornada diaria de trabajo."

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 “Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.070 que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican”, cuerpo legal publicado con posterioridad a la emisión del Decreto, en su artículo 71 inciso 1°, prescribe:

“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.”

De las disposiciones legales transcritas se desprende que el Código del Trabajo regirá de forma supletoria al Estatuto Docente respecto de los profesionales de la educación del sector municipal afectos a dicho Estatuto.

De esta forma aquellas materias de carácter laboral referidas a los profesionales de la educación del sector municipal no reguladas por el Estatuto Docente, lo serán por el Código del Trabajo.

Por ello, y considerando que este último cuerpo legal no contiene disposición legal alguna que regule el descanso para colación de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de una Corporación Municipal, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 34, inciso 1°, del Código del Trabajo, que dispone:

“La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.”

Del precepto transcrito se desprende que el legislador estableció la obligación de dividir la jornada de trabajo en dos partes, disponiendo que, entre ellas, se otorgue un descanso de a lo menos media hora para la colación, período que no se computará para los efectos de enterar la jornada diaria de trabajo salvo que las partes acuerden computar dicho período de tiempo dentro de la jornada de trabajo, en cuyo caso, para los efectos de aplicar la tabla de proporcionalidad de las horas docentes se debe descontar dicho período de descanso.

En efecto, el hecho de considerar dicho período de descanso dentro de la jornada de trabajo no altera su naturaleza jurídica de período de descanso puesto que de hacerlo se estaría privando al trabajador del ejercicio de un derecho de carácter irrenunciable.

En tal sentido se ha pronunciado este Servicio en el Dictamen N°3192/083 de 12.07.2017, doctrina reiterada en los Ordinarios Nros. 704 de 20.02.2019, 5124 de 28.10.2019 y 632 de 24.02.2021, al señalar que:

“Sin embargo puede ocurrir, como en el caso en consulta, que las partes acuerden computar dicho período de tiempo dentro de la jornada de trabajo, lo que no significa que su naturaleza jurídica de descanso, cambie, puesto que de ser así se estaría negando el ejercicio de un derecho mínimo de los trabajadores, que como tal es irrenunciable.

“De este modo, consecuente con lo expuesto, dicho período de descanso no puede ser calificado ni como docencia de aula ni como actividad curricular no lectiva, y

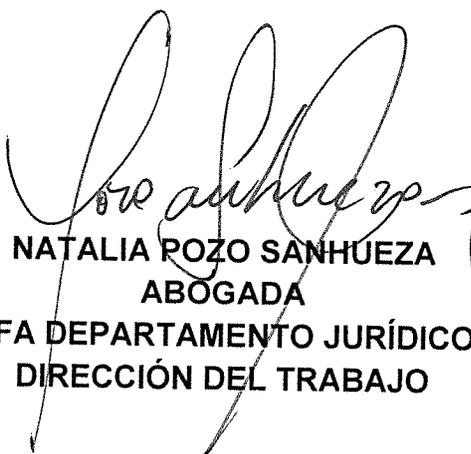
por ende, no puede ser considerado dentro de la jornada de trabajo para efectos de aplicar la tabla de proporcionalidad de las horas destinadas a dichas funciones.”

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes no se ve desvirtuado por lo dispuesto en el numeral 4° del Decreto N°1.897, de 1965, del Ministerio del Interior, toda vez que el propio inciso 2° señala que dicho espacio no se imputa a la jornada efectiva de trabajo en las actividades privadas regidas por el Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a usted:

Los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales dependientes de Corporaciones Municipales creadas al amparo del D.F.L. N°1-3.063, de 1980, Ministerio del Interior, se rigen en materia descanso para colación por lo establecido en el artículo 34 del Código del Trabajo, por tanto, dicho período de descanso no forma parte de su jornada de trabajo.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LSP/CAS
Distribución

- Jurídico
- Partes